

Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia

Sala Segunda de Decisión Oral

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo

Medellín, veintidós de mayo de dos mil trece.

Referencia:	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Demandante:	Guillermo Gómez Cardona y otros
Demandado:	Municipio de Guarne – Antioquia Junta de Acción Comunal María Auxiliadora – Barrio María Auxiliadora del Municipio de Guarne.
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00765 00
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín por competencia.

Al momento de hacer el estudio inicial de la demanda de la referencia, se hace preciso un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma por parte de este Tribunal, por lo que encuentra que no puede conocer de su trámite en virtud del factor funcional por la calidad de uno de los integrantes de la parte demandada –Municipio de Guarne–, en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad. Para tal efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor GUILLERMO GOMEZ CARDONA y otros, a través de apoderada demandan al Municipio de Guarne Antioquia y a la Junta de Acción Comunal María Auxiliadora del Barrio María Auxiliadora del Municipio de Guarne – Antioquia, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, tal como lo dispone el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

Para el Despacho no existe duda que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en el ejercicio de las acciones de grupo en la actividad*

de las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”.

Ahora, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia respecto al medio de control que nos ocupa dispone el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

De las normas transcritas, se tiene que el conocimiento del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en las normas transcritas asigna la competencia al Tribunal Administrativo o a los Juzgados Administrativos por el denominado factor funcional¹ por la

¹ De acuerdo a la doctrina, entre las reglas técnicas informadoras del derecho procesal se encuentra la de las dos instancias, que persigue primordialmente que funcionarios de diversa categoría y jerárquicamente superiores puedan revisar decisiones tomadas por el inferior, con el objeto de asegurar la máxima rectitud y acierto en la decisión. Para tal fin los procesos usualmente, se adelantan en primera instancia ante lo que se determina juez de conocimiento es decir, el funcionario que debe adelantar la actuación en primera instancia, por la organización jerárquica y división territorial del país, se conoce de inmediato ante quien se surtirá la segunda instancia de llegar a darse, de manera que este factor indica que debe conocer en cada una de esas oportunidades. Se tiene así que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo

calidad de la parte demandada, así: **Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia** entre otros, de los relativos a la reparación de daños causados a un grupo, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas y **los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia** entre otros asuntos, de los relativos a la reparación de daños causados a un grupo, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

La demanda se dirige en contra del Municipio de Guarne – Antioquia, y la Junta de Acción Comunal María Auxiliadora del Barrio María Auxiliadora del Municipio de Guarne – Antioquia; se tiene entonces que la parte demandada está integrada por una autoridad municipal y por un particular², por lo que el competente para conocer del presente asunto lo es los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, por así disponerlo el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad a través de la Oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia. En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, está asignando competencia en virtud del factor funcional.

Doctrina: López Blanco, Hernán Fabio; Procedimiento Civil, TOMO I, Parte General, Décima Edición, Pag 226.

² De acuerdo a la Ley 743 de 2002 "Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal", estableció en su artículo 6°. "DEFINICIÓN DE ACCIÓN COMUNAL. Para efectos de esta ley, acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad".

1. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la motiva.
2. La Secretaría del Tribunal remítase el expediente a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.
3. Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

fama